

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL.**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

Villavicencio, **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2022.**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Mediante proveído de 22 de marzo de 2022, el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, resolvió rechazar de plano el trámite de ejecución de la sentencia de matrimonio católico de los señores **YOHANA GÓMEZ CÁCERES Y JUAN RICARDO DURAN ARISMENDI**, por considerar que de acuerdo al artículo 146 del Código Civil establecen que la competencia territorial en dichos asuntos corresponde al domicilio de los cónyuges, e inferir que dentro del caso en concreto que tal domicilio correspondía a la ciudad de Villavicencio.

Revisado el expediente digital remitido que contiene 6 folios, se observa que obra documento emitido por el “*Notario eclesiástico*” de la Arquidiócesis de Villavicencio, dirigido a los jueces de familia de Ocaña, en el cual se comunica que el aludido matrimonio celebrado el día 29 de junio de 1996 en la Parroquia de San Rafael Arcángel había sido declarado nulo.

En este sentido, atendiendo a criterios tales como la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, estima el Despacho que dado que en el documento remitido por el notario eclesiástico se indica que la cédula de ciudadanía de los señores YOHANA GÓMEZ CÁCERES Y JUAN RICARDO DURAN ARISMENDI es expedida en el Municipio de Villavicencio y este al igual que el Decreto ejecutorio son expedidos por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Villavicencio es razonable la consideración de tener como domicilio de los cónyuges el Municipio de Villavicencio para efectos de determinar la competencia del presente asunto, así, en atención a ello y a que tal como se ha considerado doctrinalmente en cuanto al alcance de este tipo de asuntos “*ese procedimiento de homologación se limita a comprobar si la sentencia religiosa está en firme y ejecutoriada, y bajo ninguna consideración a revisar su contenido*”<sup>1</sup>, el Despacho avocará su conocimiento.

En este sentido, advierte que en respectivo el decreto ejecutorio que obran en el expediente, se indica que el 28 de abril de 2021 se profirió sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad del referido matrimonio y las notas marginales correspondientes,

En tal virtud dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

---

<sup>1</sup> GUZMÁN BEJARANO. Ramiro. Procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivos. 7ª Ed. Bogotá: Temis. Pág. 166.2016.

De este modo, comoquiera que obra constancia de la ejecutoria de la providencia que declaró la nulidad del matrimonio católico de los señores YOLANDA GÓMEZ CÁCERES Y JUAN RICARDO DURAN ARISMENDI, es procedete decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio y ordenar su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil conforme a la norma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES de la sentencia proferida el 28 de abril del año 2021 por el Tribunal Eclesiástico de Villavicencio, que declaró la nulidad del matrimonio católico celebrado el día 29 de junio de 1996 en la Parroquia de San Rafael Arcángel, Diócesis de Ocaña, entre los señores YOHANA GÓMEZ CÁCERES Y JUAN RICARDO DURAN ARISMENDI.

**TERCERO: ORDENAR** el registro de la mencionada sentencia y de esta providencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ.**

